

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 498.

Sección de Fomento.

Negociado 3.º—Montes.

Declarada en estado de deslinde la dehesa boyal de la Granjuela segun aparece en la insercion hecha en el «Boletín oficial» número 213 del 1.º de Abril del año anterior, y cumplidos ya los requisitos que marcan los artículos 20 y 21 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y segun lo que previene el artículo 22 del mismo he tenido á bien acordar se anuncie en el «Boletín oficial» que para el dia 18 del próximo Noviembre tendrá lugar el deslinde de la dehesa boyal de la Granjuela, á fin de que los dueños particulares de los terrenos colindantes á la referida dehesa puedan presentar dentro de los primeros 30 dias del plazo fijado, todas las reclamaciones, instrucciones y datos que á su derecho convengan y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en sus comprobantes.

Córdoba 12 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

Núm. 493.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Sociedad de la exposicion de Bellas Artes de Barcelona se ha dirigido á esta Corporacion encare-

ciéndole la conveniencia de que contribuya por cuantos medios estén á su alcance, para que los artistas de esta provincia tengan conocimiento de las bases de la exposicion que se ha de celebrar en aquella capital el dia 24 del corriente, á cuyo fin remite el siguiente programa:

SOCIEDAD

DE LA

EXPOSICION DE BELLAS ARTES.

BARCELONA.

Barcelona, Agosto 1872.

Habiendo acordado esta Sociedad celebrar el dia 24 del próximo Setiembre una exposicion de Bellas Artes, dando cabida en ella á las obras de Pintura, Escultura, Arquitectura, Grabado, Litografía y Fotografía, tiene el honor de invitar á V. esperando favorecerá la Exposicion en algunas de sus obras.

De V. afmos. S. S. Q. B. S. M. El Presidente, José Brugada de Carril.—El Secretario, Pablo Dublé.

Bases de la Exposicion.

La Exposicion se abrirá el dia 24 del próximo Setiembre y su duracion será de treinta dias, pudiéndola prorogar quince dias mas, previo acuerdo de la Junta Directiva.

La admision de obras se cerrará el dia 20 del mismo Setiembre.

Las obras deberán remitirse al local de la Exposicion, sito en la calle de Cortes, en el paseo de Gracia, acompañadas de la direccion del expositor.

Los cuadros deberán llevar sus correspondientes marcos, como igualmente las acuarelas, dibujos, planos, grabados, litografías y fo-

tografías, cubiertos estos con cristal, ó bien tendidos sobre bastidor.

Los expositores no podrán retirar sus obras hasta dar por concluida la exposicion.

Los expositores que no tengan domicilio en esta capital y no se hallaren personalmente en la misma, deberán nombrar sus representantes para la entrega y retorno de las obras que deseen formar parte de la exposicion.

A la remision de las obras, á mas de continuar el domicilio, acompañarán relacion del asunto que contiene, si se entrega por mera exposicion, y el valor de ellas en pesetas para el caso de desear su enagenacion, cuyos datos se continuaran en el catálogo de la exposicion, para conocimiento del público.

La Junta sorteará lotes del resultado de los fondos que tiene adquiridos y de los que pueda adquirir por medio de suscripciones, cuyos lotes deberán emplearse y servir en la compra de las obras expuestas por el precio marcado por el expositor.

La Junta está gestionando y espera conseguir con éxito el que las corporaciones populares se interesen en adquirir obras mediante los medios y modo que estimen oportuno y conveniente, circunstancia que se publicará anticipadamente por la prensa y demás medios que pueda manifestar la Sociedad.

Los gastos de transporte de ida y vuelta hasta el local de la exposicion y embalajes serán á cargo de los expositores.

La secretaría recibirá todos los dias, de 9 á 12 por la mañana y de 3 á 6 por la tarde, todas las noti-

cias que soliciten y deseen, y se admitirán ya inmediatamente las obras que se presenten.

Y con el objeto de que llegue á noticia de todos los amantes de las Bellas Artes, he dispuesto hacerlo público por medio de los periódicos de esta capital, excitándoles á que se presenten en el referido certamen, que tan útil puede ser al fomento y desarrollo de las Artes.

Córdoba 5 de Setiembre de 1872. —El Vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, M. Ballesteros.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo segundo del Código penal, eleva la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en favor de Isidoro Ibarreta y Marcos Andoain, proponiendo se rebaje la pena de cuatro años de presidio correccional impuesta á cada uno de ellos por el delito de robo, á la de seis meses de arresto mayor por ser aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Visto el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho origen de esta consulta tuvo lugar dirigiéndose los interesados y otros mas por la noche á casa de un vecino suyo, y arrancando la reja ó barra de la ventana de la cuadra, se introdujeron en ella y sustrajeron cinco aves, tasadas en 10 pesetas, que despues guisaron y se comieron:

Considerando que los hechos expuestos, más que perversidad de ánimo en los reos, revelan por el contrario mucha ligereza y falta de prevision:

Considerando que los penados están cumpliendo su condena hace más de dos años, cuyo tiempo excede en mucho al arresto mayor en su grado máximo propuesto por el Tribunal sentenciador:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 75 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y lo propuesto por el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder á Isidoro Ibarreta y Perez y á Marcos Andoain y Ocariz indulto del resto de la pena impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre robo.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.712 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Celestino Castelló y Rafael Plá:

1.º Resultando que en la madrugada del 23 de Febrero de 1870 penetraron en casa de don Bruno y D. Tomás Andrés, vecinos de Almudaina, partido judicial de Alcoy, nueve ó 10 hombres armados, practicando ántes un agujero en la pared del corral que daba al campo; y despues de sorprender á los criados, trabajadores y dueños de la casa, amenazándoles con puñales, robaron 10 ó 12.000 rs. en monedas de oro antiguas, escondidas por el abuelo de dichos dueños en un basar, otros 3.000 rs. próximamente de una arca, varias piezas de ropa y seis armas de fuego: que apercibida la poblacion, se alarmó, lo cual notado por los ladrones se fugaron por el agujero de la pared, disparando antes uno de ellos un tiro contra Francisco Fenollar, que pasaba por la calle con un pellejo de aceite al hombro, en el que los proyectiles causaron varios agujeros: que formadas rondas por el citado pueblo de Almudaina y los inmediatos, y perseguidos los malhechores, fueron capturados, hallándose entre ellos los recurrentes Castelló y Plá, encontrándoles varios efectos

de los robados, parte del dinero robado, reconociendo Fenollar primero como el mismo que le disparó el tiro; y aunque ambos negaron su participacion en el hecho, fueron reconocidos como otros de sus autores por los criados de la casa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por sentencia de 26 de Abril de 1872 declaró que los citados hechos constituian los delitos de robo con armas y rompimiento de pared en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche, sin ninguna atenuante, y el de homicidio frustrado de Francisco Fenollar: que eran autores del primero entre otros, los dos recurrentes Castelló y Plá, siendo el primero reincidente y además responsable del homicidio frustrado; y en su virtud, vistos los artículos 515, 521, párrafo 1.º, 419, 10, circunstancias 15 y 18, regla 3.ª del 82 y otros de aplicacion ordinaria, les condenó por el robo en 13 años de cadena á cada uno, accesoria, parte correspondiente de indemnizacion y costas; y además á Castelló, por el homicidio frustrado, en 12 años de prision mayor y accesoria:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone á nombre de Plá recurso de casacion apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 515 y 516, y regla 1.ª del 82 del citado Código, puesto que el robo de que se trataba se hallaba comprendido en el número 5.º de dicho art. 516, porque ni se causó homicidio ni lesiones, ni la intimidacion tuvo gravedad innecesaria, sino que se llevó á cabo por sorpresa, sin atar á los ofendidos, ni aun injuriarles: que por tanto debió aplicarse, segun dicha disposicion, la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio, y no buscar otra mas grave como la del artículo 521 porque los reos llevaron armas, lo cual era natural y necesario para intimidar, y se hallaba implícitamente contenido en los arts. 515 y 516, que eran los generales para castigar el robo:

4.º Resultando que tambien á nombre de Celestino Castelló se interpone recurso apoyado en los casos 3.º y 4.º del propio artículo 4.º de la ley que lo establece, y citando como infringidos los artículos 423 del Código y el 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal; porque dada la situacion en que se hallaban los autores del robo al ser descubiertos, no podia suponer en ellos intencion determinada de matar á Fenollar, que pasaba entónces por la calle, y si sólo cuando más de asustar á la gente para que no les persiguiera, y

por lo tanto el hecho sólo constituia el delito de disparo de arma de fuego, y por otra parte sólo existia el indicio de la designacion del ofendido, que no era bastante sin la concurrencia de otras para imponer pena:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el robo en casa habitada por valor que exceda de 500 pesetas, yendo los malhechores armados é introduciéndose en el edificio por medio de rompimiento de pared, techo ó suelo, está penado en el art. 521 del Código con presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el máximo:

2.º Considerando que, segun los hechos consignados como probados en la sentencia reclamada, Celestino Castelló y Rafael Plá, en union de otros, penetraron armados la noche del 23 de Febrero de 1870 en la casa que habitaban don Bruno y D. Tomás Andrés por un agujero que para ello practicaron en una de las paredes de la misma, llevándose entre dinero y efectos una cantidad superior á la de 500 pesetas:

3.º Considerando que Castelló al salir huyendo de la casa dirigió un tiro de arma de fuego á Francisco Fenollar, que por allí pasaba cargado con un pellejo de aceite, en el cual dieron los proyectiles, los que sin duda fué causa de que no fuera víctima del disparo, y demuestra que su ánimo fué atacar contra la vida de Fenollar, ejecutando cuanto podia en aquella ocasion para ocasionarle la muerte: hecho que constituye, segun el art. 3.º del Código, un delito de homicidio frustrado:

4.º Considerando que son inaplicables á uno y otro hecho las disposiciones del mismo Código que se citan por los recurrentes, y por consiguiente que no hay fundamento alguno legal para admitir el recurso interpuesto por Celestino Castelló y Rafael Plá;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy,

de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Garcia Fernandez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Arévalo por atentado contra la autoridad:

Resultando que con motivo de haber reconvenido D. José Martin, Alcalde constitucional de Tinosillos, á Juan Garcia, vecino del mismo, para que no causara alboroto en una funcion de títeres que se verificaba en el pueblo en la noche del 3 de Febrero de 1871, le contestó este que allí no se le respetaba como Autoridad; y al pedir auxilio el Alcalde á los concurrentes, le acometió el procesado dándole con la mano un fuerte golpe en el pecho y con los pies en la pierna izquierda, en la cual le causó una rozadura, que tomando carácter inflamatorio necesitó para su curacion 23 dias de asistencia facultativa:

Resultando que el procesado confesó haber faltado al respeto al Alcalde, pretextando que se hallaba embriagado, lo cual no resulta debidamente justificado; pero negó haberle dado el golpe:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian dos delitos, uno de atentado contra la Autoridad con ocasion del ejercicio de sus funciones, y otro de lesiones graves, cometidos en un solo acto, y que de ellos era autor Juan Garcia, á quien condenó en su consecuencia á seis años y un dia de prision mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio, multa de 250 pesetas é indemnizacion de 48 á don José Martin:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringido el núm. 3.º del art. 264 del Código y regla 1.ª del 82, toda vez que admitido en la sentencia que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, debe imponerse la pena en el grado medio y no en el máximo, ni estimarse que el hecho que sirve para caracterizar un delito sirva á la vez para agravar la penalidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta

tercera, donde ha sido sustanciada en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que admitido como probado en la sentencia contra la que se ha recurrido que el procesado, desobedeciendo el mandato del Alcalde, le dió un golpe con la mano en el pecho y con un pié en una pierna, causando con este una lesión que tardó en curarse 23 días, constituyen estos actos el delito de atentado comprendido en el art. 264, y el de lesiones en el 434 del Código penal:

Considerando, por consiguiente, que el acometimiento al Alcalde con los actos expuestos constituyen dos delitos, y en conformidad al art. 90 del Código penal procede castigar el de mas gravedad en el grado máximo:

Considerando que siendo mas grave el delito de atentado, y habiéndose penado este mismo por la Sala sentenciadora en seis años y un día de prision mayor, que se halla dentro del grado máximo de la penalidad marcada en el art. 264 precitado, no hay error que se refiera al caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casacion criminal, ni se ha infringido aquel art. 264 ni la regla 1.ª del 82 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte por Juan Garcia Fernandez, á quien condenamos en las costas; librese la certificacion correspondiente á la mencionada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á José Vivas Infante por lesiones en el Juz-

gado de primera instancia de Fregenal de la Sierra:

Resultando que hallándose Gregorio Carrascal y José Vivas Infante con otras personas en una taberna, ébrio el segundo se dirigió al primero, y mostrándole un revolver le dijo que iba á desafiar á otro sujeto; pero sin que procediera otra cosa, disparó sobre él, causándole una lesión que tardó en curar 44 días, y de la cual no quedó defecto ni imperfeccion alguna á Carrascal, quien al verse herido por tan inmotivada agresion se levantó del suelo donde habia caído y persiguió al Vivas causándole lesiones leves, cuya sanidad se consiguió ántes de siete dias:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, y elevada en consulta la sentencia del inferior, la referida Sala pronunció la suya declarando que los hechos probados constituyen un delito de lesiones graves y una falta incidental, con circunstancias atenuantes y agravantes en el primero, y con una atenuante en la falta: que del delito es autor el procesado José Vivas Infante, y que de la falta lo es Gregorio Carrascal, condenando en su consecuencia á aquel en dos meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á que pague 45 pesetas por indemnizacion al ofendido, sufriendo por insolvencia la responsabilidad subsidiaria correspondiente, y en la mitad de las costas; y al Carrascal por la falta en 10 dias de arresto en su propia casa y reprension, declarando de oficio las restantes costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los motivos de casacion 3.º, 4.º y 5.º (así dice) de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos.

1.º El artículo 423 del Código, toda vez que imponiéndose al reo como responsable únicamente de imprudencia temeraria la pena asignada en el art. 581, ha incurrido la Sala sentenciadora en un error de derecho al calificar el delito y designar la pena:

2.º El art. 10 del propio Código que marca las circunstancias que puedan apreciarse como agravantes, entre las cuales no está la de haberse hecho uso de arma prohibida, y sin embargo se ha estimado como tal en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que de los datos consignados por la Sala sentenciadora resulta que el procesado José Vivas se dirigió á Gregorio Carrascal con un revolver en la mano, y con él le disparó, causándole las lesiones que ha sufrido:

Considerando que las palabras que emplea para describir la ocurrencia expresan la accion directa de disparar al ofendido, y no la imprudencia de que al manejar el arma se le disparase casualmente sin malicia ni voluntad, no existiendo otros antecedentes de esto último mas que la exculpacion natural del procesado, que no resulta probada

como expresa la Sala en su tercer resultando; y que además está justificada por las circunstancias mismas que concurrieron en el hecho:

Considerando que, segun el artículo 23 del Código penal vigente, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito; y que entre las circunstancias agravantes del artículo 10 no se encuentra la 22 del anterior Código de 1850, de hacer uso de armas prohibidas por los reglamentos, la que ha sido suprimida; apreciándose, esto no obstante, para la imposicion de la pena al procesado:

Considerando que, en su consecuencia, no habiéndose debido calificar el hecho como imprudencia temeraria, ni podido apreciar una circunstancia agravante que la ley no admite, la Sala sentenciadora ha infringido los artículos del Código penal que se expresan por el Ministerio fiscal como motivos de este recurso, conforme á los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por los dos motivos en que se funda é infraccion de los artículos del Código penal invocados; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, dictada en 24 de Noviembre último; y expíjase la certificacion de la de esta Sala, que se dirigirá por el conducto correspondiente, para los efectos del artículo 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Junio de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 489.

Alcaldía popular de Puente-Genil.

Don Rafael Vergara y Cubero, Alcalde popular de Puente-Genil.

Hago saber: Que en el día 28 del próximo Agosto fué hallado cerca de la via férrea de Córdoba á Málaga, y próximo al puente de la misma sobre el rio Genil, un cerdo cebado, que se encuentra depositado en una huerta inmediata, dándole de comer, sin que hasta el presente se haya presentado su dueño.

En su virtud he dispuesto se pu-

bliques en el «Boletín oficial» de la provincia para si puede llegar á noticia de su dueño, que se presentará en esta Alcaldía, y averiguado suficientemente pertenecerle, le será entregado, abonando previamente los gastos que en su mantencion y cuido se hayan impensado.

Puente Genil 10 de Setiembre de 1872.—Rafael Vergara.

Núm. 501.

Alcaldía popular de Granjuela.

Don Fausto Aranda y Aranda, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que por D. Manuel de Soto y Molina, de este domicilio, se me ha dado parte de haberse aparecido en su ganaderia un buey cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose quien pueda ser su dueño, se anuncia por el presente á fin de que la persona á quien corresponda pueda reclamarlo en debida forma de esta Alcaldía.

Dado en Granjuela á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Fausto Aranda.

Señas.

Un buey de 12 á 14 años de edad, cornialto en extremo, bastante grande, pelo colorado claro, con hierro A. P., hoja de higuera en la oreja izquierda, endida la derecha y un saca-bocado por detrás de ella.

JUZGADOS.

Núm. 488.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar abintestato á Martin Cámara y Cabrera, natural y vecino que fué de Villanueva de Córdoba; aperebidos que de no hacerlo en el término de veinte dias les parará el perjuicio que haya lugar, teniéndose presente que ya han comparecido como tales herederos su hermana Maria Bernabela y sus sobrinos Bartolomé y Maria Magdalena Cámara y Moreno, pues así lo tengo mandado en los autos abintestato de aquel.

Dado en Córdoba á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Pirotecnia Militar de Sevilla.

Junta económica.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debió verificarse hoy día seis del corriente mes de Setiembre para la adquisición de 4000 quintales métricos de carbon de piedra para las máquinas de vapor de procedencia nacional ó extranjera y del conocido por semígrafo, exento de humedad y piritas, esquistas y otras materias extrañas, en trozos gruesos y sin dar mas del 10 por 100 de cenizas y producto terreno a precio límite de 4 pesetas 75 céntimos el quintal métrico, según orden del Excmo. Sr. Director general de artillería, de 19 de Julio último; se anuncia una segunda subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación, que tendrá lugar á las 12 del día 30 del presente mes de Setiembre, ante la Junta económica del Establecimiento.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados, 10 minutos antes de empezarse el remate, al Presidente del Tribunal, y ser acompañados de documentos que acrediten haber hecho en la Caja de Depósito de la provincia el de 950 pesetas.

Las muestras de artículo y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Pirotecnia Militar los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas precisamente como el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid» y otros periódicos para contratar en pública subasta con destino á la Pirotecnia Militar de Sevilla la cantidad de 4000 quintales métricos de carbon de piedra, para máquina de vapor, se compromete á efectuar la entrega al precio de... el que sea en pesetas y céntimos, por letra (y sin enmienda) el quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

Fecha y firma del autor.

Por acuerdo de la Junta Económica, El oficial segundo Secretario, Guillermo de la Fuente.—V.º B.º, El Coronel Presidente, Manuel de Castro.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José María Morillo y Gomez, vecino de esta ciudad, representado por don Jo-

sé Gutierrez Ravé, de igual domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de la villa de Baena por Juan Moreno.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 12 de Setiembre de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Mariano Cabezas y Saravia, conde de Zamora de Riofrio, vecino de esta ciudad, representado por don José Gutierrez Ravé, de igual domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en el Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral por don Francisco Ortiz Castroviejo.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 12 de Setiembre de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que la Excm. señora doña Rafaela Margarita Saravia y Pariza, Condesa de Zamora de Riofrio, viuda, vecina de esta ciudad, representada por don José Gutierrez Ravé, de igual domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en el colegio de Ntra. Sra. de la Piedad y Niños huérfanos de la misma por Pedro Perez.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 12 de Setiembre de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho palos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

ANUNCIO.

En la dehesa de Suerte-alta se dan á suertes trescientas fanegas de tierra, poco mas ó menos, en las cabezadas altas de dicha dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerlas de plantonar de olivos, adjudicándose á cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, su dueño.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas men-

suales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.